

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	AISA NORA QUINCHÍA
Demandado	JHON FREDI GUARÍN CIRO
Radicado	056973184001-2022 – 00328 – 00
Providencia	Auto # 1064
Asunto	- Inadmite contestación de la demanda - Incorpora y pone en conocimiento

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita que se fije fecha para audiencia teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra vinculada al presente proceso y ya contestó la demanda, lo que no es posible porque faltan etapas procesales que surtir.

Ahora, en esta instancia, se encuentra superado el término de traslado para el señor JHON FREDI GUARÍN CIRO, siendo procedente eso sí dar paso a la siguiente etapa., revisando el contenido de la contestación de la demanda.

De esta manera, encontramos que dicho escrito no reúne los requisitos mínimos formales, por lo que la parte demandada deberá subsanar lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a las formalidades contempladas en el inciso 1) del artículo 101 del C.G.P. para la formulación de las excepciones previas.
2. Atender las formalidades del inciso 1) del artículo 371 del C.G.P. de tener interés de proponer una demanda de reconvencción.
3. Ajustar la oposición al dictamen a las normas procesales actuales, precisamente a lo prescrito en el artículo 228 del C.G.P.

Como el numeral 1 del artículo 90 del C. G. P. establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece so pena de ser rechazada, en interpretación analógica de la disposición antecedente y propender por el equilibrio de las partes, este juzgado inadmitirá la contestación de la demanda para que la parte demandada corrija los defectos que se explicaron, los cuáles deberá atender dentro del término ya señalado, so pena de rechazar lo atinente al acápite de “excepciones previas”, objeción del peritaje” y “pretensiones”.

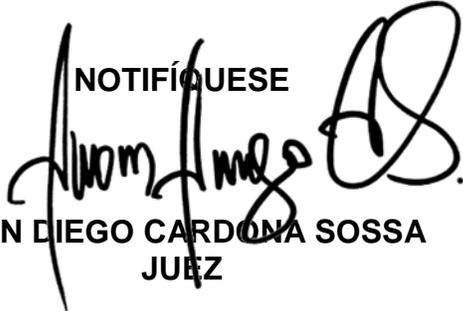
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Finalmente, se incorpora al expediente y pone en conocimiento el auto de reprogramación de audiencia proferid por la Inspección Rural Municipal de Policía del Corregimiento de las Mercedes de Puerto Triunfo.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 105 fijado el 09 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfedd2c93f9e9f9e322f957a60c4d76e72dab8301315dc7ca80d70d76b223a**

Documento generado en 08/08/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>